



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 16 de julio de 2021

Expediente:	11001333502020180026500
Demandante:	Esneider Fenier Ossa Gamba
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a

las partes por correo electrónico el **22 de febrero de 2021** y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **08 de marzo de 2021**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE

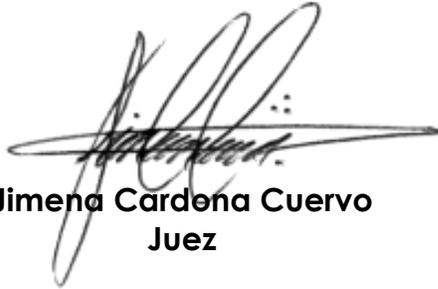
PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor **Jhon F. Cortes Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 90 en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jimena Cardona Cuervo', with a long horizontal stroke extending to the right.

Jimena Cardona Cuervo
Juez



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 16 de julio de 2021

Expediente:	11001-33-35-020-2017-00424-00
Demandante:	ANGELA MARÍA ZAMBRANO MUTIS
Demandado:	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado **20** Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En el expediente arriba referenciado se evidencia que ya fue resuelta la segunda instancia mediante **Sentencia Confirmatoria** de fecha **10 de diciembre de 2020, visible a folio 91**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011" y se dictan otras disposiciones en materia

de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, la suscrita Juez:

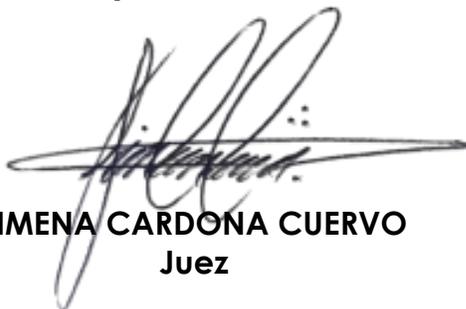
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del **10 de diciembre de 2020**, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del **30 de septiembre de 2020**.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Hemr



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 16 de julio de 2021

Expediente:	11001-33-35-020-2019-00017-00
Demandante:	CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Demandado:	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En el expediente arriba referenciado se evidencia que fue proferida sentencia de primera instancia de fecha 18 de agosto de 2020, visible a folio 53, también, ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia Confirmatoria de fecha 30 de octubre de 2020, visible a folio 70, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria, por lo que en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011" y se

dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, la suscrita Juez:

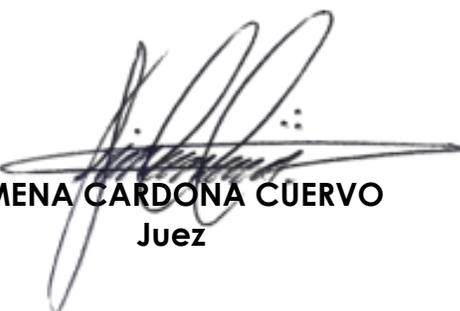
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de octubre de 2020 del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 18 de agosto de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Hemr

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	110013335020201500161 00
DEMANDANTE:	NOHEMÍ RODRÍGUEZ BELTRÁN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

El apoderado de la parte actora, mediante escrito enviado al buzón para notificaciones judiciales del Juzgado¹, solicita la entrega de los títulos judiciales constituidos por la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a favor de la ejecutante, en cumplimiento de los fallos que se encuentran debidamente ejecutoriados, proferidos dentro del proceso 110013331020200700575 00.

En consecuencia, el Despacho dispone que, por secretaría, se realice la entrega de los títulos judiciales 400100007896849 y 400100007896890 de 18 de diciembre de 2020 por los valores de \$3.932.306,42 y \$2.279.754,14, respectivamente, al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, en calidad de apoderado de la demandante, identificado con cédula de ciudadanía 19.456.810 de Bogotá y tarjeta profesional 41.146 del C.S. de la J., quien se encuentra debidamente facultado para recibir el pago de la demanda, según poder visible en el plenario.

De lo anterior, se deberán hacer las constancias de rigor.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

¹ En 3 folios.

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8:00 am.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ba00101c4ede351cfc102066774b3570d75ee0bb566085b35368d37a95db8b**
Documento generado en 16/07/2021 02:49:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201600426 00
DEMANDANTE:	CLARA ETELVINA MORANO DE MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “B”, que en providencia de 14 de diciembre de 2018¹, resolvió el recurso de apelación presentado contra el auto dl 29 de septiembre de 2017², que rechazó la demanda por no subsanar la falencia allí señalada y, en su lugar, ordenó emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

DSIPONE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “B”, en providencia de 14 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Una vez examinado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa:

- Que se encuentran designadas las partes³.

- Que las pretensiones⁴ están de conformidad con el poder conferido.

¹ Folios 54-56 del expediente.

² Folios 42-45 del expediente.

³ Folio 14 del expediente.

⁴ Folio 4 del expediente.

- Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁵.
- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁶ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
- Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁷, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.
- Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁸.

TERCERO.- De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se **Admite** la presente demanda presentada por Clara Etelvina Moreno de Muñoz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Educación Nacional o a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngaseles para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértasele a la referida entidad que conforme a lo previsto numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital,

⁵ Folios 15 del expediente.

⁶ Folios 15 y ss., del expediente.

⁷ Folio 24 del expediente.

⁸ Folio 8 del expediente.

elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO.- Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOVENO.- Se reconoce personería al doctor Porfirio Rivero Gutiérrez, quien se identifica con la TP 95.908 del CS de la J, como apoderado de la señora Clara Etelvina Moreno de Muñoz, de conformidad con el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

6ca7b52425cf3ddddd0d8f5145b656a164e696ca4a2fad1b0c637bf5653514d0d

Documento generado en 16/07/2021 02:49:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201700084 00
DEMANDANTE:	JORGE HERNÁN BONILLA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la solicitud presentada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca visible a folio 429 del expediente, se hace necesario requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Hospital Militar Central para que alleguen, dentro del término de diez (10) días, los conceptos médicos emitidos por los especialistas en: medicina interna, otorrinolaringología y psiquiatría, correspondientes al señor Jorge Hernán Bonilla López, identificado con la cédula de ciudadanía 80.874.962.

Tales conceptos médicos deberán, no solo ser remitidos con copia al proceso de la referencia, sino que se remitirán a su vez con copia a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a los correos lina.venegas@juntaregionalbogota.co – luz.silva@juntaregionalbogota.co, con el fin de que esta institución pueda emitir la calificación correspondiente con la totalidad de las pruebas necesarias y requeridas para este caso en particular.

Por secretaría, se elaborarán los oficios correspondientes y se enviarán por correo electrónico, poniéndose de presente lo aquí expuesto, advirtiéndolo al funcionario competente que deberá aportar lo solicitado dentro del referido término, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA

MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114bc85007a36fba48e839834063ee2ba72635a8fb1ea683bb8942f84013ebec**
Documento generado en 16/07/2021 02:49:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201700432 00
DEMANDANTE:	EUNICE MORENO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
TERCERA INTERESADA:	ANGELINA SÁNCHEZ GARCÍA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA¹, a partir de la notificación del auto de 22 de noviembre de 2019 que fijó fecha para audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

En auto de 22 de noviembre de 2019², el Despacho fijó como fecha de celebración de la audiencia inicial, contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el 5 febrero de 2020, providencia que fue notificada a través de estados electrónicos de 25 de los mismos mes y año.

La diligencia se llevó a cabo el día y hora programados, sin embargo, la defensa judicial del SENA no asistió, por lo que, la Juez le impuso al apoderado de dicho establecimiento público, que obraba como tal dentro del plenario, multa por inasistencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.³,

Posteriormente, el Juzgado celebró audiencia de pruebas el 25 de febrero de 2020, la cual se desarrolló con la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial⁴.

¹ Folios 546-548 del expediente.

² Folio 497-498 del expediente.

³ Folios 503-507 del expediente.

⁴ Folios 517-523 del expediente.

El 3 de julio de 2020 la apoderada del SENA solicitó a este Juzgado, mediante correo electrónico, expedir constancia de los correos de notificación desde el auto de 22 de noviembre de 2019 que fijó fecha para audiencia inicial⁵.

A través de proveído de 4 de diciembre de 2020, el Despacho dispuso citar a las partes para el 16 de febrero de 2021⁶, para surtir la continuación de la audiencia de pruebas, sin que esta pudiera celebrarse debido al cambio de Juez.

2.1 Solicitud de nulidad

A folios 546 y siguientes obra solicitud de incidente de nulidad presentado por parte de la apoderada del SENA, el 22 de febrero de 2021⁷, en el que expone que el 12 de noviembre de 2019 radicó escrito de contestación de reconvenición de demanda, en la que se señalaron los correos electrónicos de notificación tanto de la entidad, como el de la apoderada judicial.

Comenta que, una vez revisada la consulta de procesos en la página de la Rama Judicial, en tiempo de emergencia sanitaria debido al Covid-19, encuentra que el 22 de noviembre de 2019 se profirió auto que fijó fecha de audiencia inicial para el 5 de febrero de 2020, diligencia a la cual no se presentó, por cuanto no tenía conocimiento de esta y, afirma que, el Despacho de manera injustificada le impuso multa en cuantía de dos (2) SMLMV. Señala que, además, a su cargo, en calidad de apoderada especial del SENA, tiene unos 305 procesos activos en esta jurisdicción.

Sostiene que el 20 de marzo de 2020, mediante correo electrónico, remitió memorial con el cual solicitó certificado de notificación del auto de 22 de noviembre de 2019 que fijó fecha para audiencia inicial, frente al cual el Juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento; no obstante, determinó nueva fecha para el desarrollo de la continuación de la audiencia de pruebas por medio de auto de 4 de diciembre de 2020, para celebrarse el 16 de febrero de 2021, auto que afirma, tampoco fue notificado, ni al SENA ni a ella.

⁵ Folio 526 y 527 del expediente.

⁶ Folio 531 del expediente.

⁷ Folios 545-548 del expediente.

Reitera que los correos electrónicos de notificación de la entidad son: servicioalciudadano@sena.edu.co – epbello@sena.edu.co – gerencia@planesglobalessas.com.

Por consiguiente, solicita decretar la nulidad por indebida notificación de todo lo actuado a partir del auto que fijó fecha para audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; se fije fecha de la audiencia inicial dándose traslado de la notificación en debida forma a todas las partes del proceso; se corrija el correo electrónico y se surta la notificación a los correos descritos con el fin de ejercer defensa judicial en debida forma y se le reconozca personería jurídica para actuar en el proceso conforme al poder allegado el 12 de noviembre de 2019.

2.2 Traslado del incidente de nulidad

A folio 554 del expediente, obra constancia de secretaría acerca del traslado surtido a las partes del incidente de nulidad presentado, respecto del cual los sujetos procesales no emitieron pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 208 del CPACA señala que “[...] *serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente*”.

A su turno, el Código General del Proceso, por expresa remisión del CPACA, en su artículo 133, numeral 8º, dispone:

Artículo 133.- Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha

providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Al respecto, el artículo 198 de CPACA señala que deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

[...]

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

Por su parte, el artículo 201 del CPACA, establece:

Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. [...]. [Subrayado fuera del texto original].

En ese orden de ideas, en lo concerniente a la notificación del auto que fija fecha de las audiencias inicial o de pruebas es palmario que esta no se surte a través de la notificación personal, sino por estado, como lo ordenan la normativa transcrita en precedencia.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, es claro que el auto de 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial fue notificado a los sujetos procesales a través de fijación de estados electrónicos del

25 de noviembre de 2019, como se verifica en la consulta hecha a través de la página web de la rama judicial. En efecto, el auto de 22 de noviembre de 2019, se encuentra visible a folio 101 de dicho archivo, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2405514/22140111/AUTOS+DEL+ES TADO+DEL+25+DE+NOVIEMBRE+DE+2019.pdf/503bfe07-1519-4919-9472-94cda982753d>.

De igual manera, se precisa que por parte de la secretaría del Despacho sí fue enviado el mensaje de datos a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, tanto así que estas acudieron en la fecha y hora programadas a la sala de audiencias asignada, con el fin de surtir las etapas correspondientes a la audiencia inicial, con excepción, únicamente, de la apoderada judicial del SENA. Sin embargo, cabe anotar que debido a problemas con el correo electrónico del Juzgado no se cuenta con copia de los correos que fueron enviados con anterioridad a diciembre de 2019, lo que imposibilita que se pueda tener copia de estos.

Pese a ello, aun en el evento en que no se hubiese enviado al correo electrónico del auto al SENA, lo cierto es que la providencia que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial fue notificada por estado electrónico que puede ser consultado en línea por las partes, lo que permite concluir que la notificación se hizo correctamente y correspondía a la apoderada de dicho establecimiento público estar al tanto de los movimientos de cada uno de los procesos a su cargo, consultando la plataforma dispuesta por la Rama Judicial.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación pronunciamiento por parte del Consejo de Estado que, en providencia de 27 de noviembre de 2017⁸, en un caso similar, consideró:

Agrega la Ley que “El Estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador el respectivo día”, sin embargo, una recta interpretación de ese aparte lleva a la Sala a considerar que tal procedimiento no hace parte de las actuaciones estructuradoras de la notificación, siendo corolario de aquella, esto es, un mero acto de comunicación subsiguiente, que no de notificación. Tan cierto es esto último, que el artículo 201 prevé que “de las notificaciones hechas por estado (...) se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica”.

⁸ Consejo de Estado – sección tercera – subsección “B”, expediente 25000-23-41-000-2012-00087-01 (52058) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Dicho con otras palabras, no es de la esencia de esta notificación la remisión de la providencia vía electrónica, como sí lo es en otras formas como son la personal, reglada en el artículo 199, y la notificación de las sentencias, en el artículo 203 de la misma Ley, donde la remisión electrónica es, en sí misma, la manera de surtir la notificación. [...].

Por consiguiente, como en este caso Fonvivienda asegura que ocurrió una indebida notificación del auto de 30 de noviembre de 2013 al no haberse enviado al correo electrónico de la Entidad la providencia que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y como se sabe que ese procedimiento no hace parte de la notificación por estado de las decisiones judiciales, se concluye que en el sub iudice no se configuró defecto procesal en el trámite de notificación que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal. [Subrayado fuera del texto original].

De igual forma, se cita lo señalado en otra oportunidad por parte del Consejo de Estado – Sección Primera en providencia del 23 de junio de 2016, en sede de tutela, también con relación a la indebida notificación del auto que fija fecha a audiencia inicial, en el que se señala⁹:

En el presente caso, se advierte que el actor pretende que se deje sin efecto la sanción que le impuso el Tribunal Administrativo de C. en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 4 de mayo de 2016 al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el núm. 2014-00412-00, consistente en una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por su inasistencia a la audiencia inicial que se realizó el 5 de abril del presente año, la cual fue confirmada en proveído de 5 de mayo de 2016.

[...] Al respecto, se advierte que el artículo 198 del CPACA enlista las providencias que deberán notificarse personalmente. Por su parte, el artículo 201 dispone que los autos no sujetos al requisito de notificación personal deben ser notificados por medio de anotaciones en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario y, adicionalmente, previó la forma en que debe efectuarse dicha notificación. [...].

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

[...] Advierte la Sala que pese a que se prevé que de las notificaciones hechas por estado se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, lo cierto es que esta omisión o deficiencia no invalida la notificación por estado, pues dicho requerimiento es solo una comunicación sobre la anotación que se efectuó en el estado, el cual es en sí mismo el medio notificador y por tanto, debido a su naturaleza puede ser consultado por las partes en los medios electrónicos que la Rama Judicial disponga para efecto de que las partes tengan conocimiento de las providencias susceptibles de ser notificadas por este medio. [...]. Siendo ello así, considera la Sala que la omisión o deficiencia de la notificación enviada al correo electrónico del interesado, en la que se le informa sobre las anotaciones en el estado, no afecta sus derechos

⁹ Consejo de Estado – sección primera, sentencia 23 de junio de 2016, expediente 11001-03-15-000-2016-01468-00, MP. Dra. María Elizabeth García González.

fundamentales al debido proceso o de defensa, pues ello no tiene la vocación de invalidar la notificación por estado, el cual está disponible en los medios electrónicos que la Rama Judicial disponga para ser consultados por las partes. [...].

En consecuencia, la Sala considera que la notificación del proveído de 17 de marzo de 2016 estuvo ajustada a derecho, por tanto, se descarta la existencia del defecto procedimental alegado por el actor. [...]. [Subrayado fuera del texto original].

Conforme con lo anterior, la suscrita Juez concluye que en el asunto *sub examine* no se configuró la indebida notificación alegada por la apoderada del SENA y, por ende, no se configura la nulidad procesal invocada, en consecuencia, el Despacho negará la solicitud de la reclamante.

En cuanto a la solicitud que hace la apoderada del SENA, Dra. Edith Pilar Bello Velandia, de que se le reconozca personería para actuar dentro del proceso, tal actuación fue surtida en auto de 22 de noviembre de 2019 en la que se aceptó la sustitución de poder de la Dra. Viviana Ruge Calvo a la Dra. Bello Velandia¹⁰.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por intermedio de apoderada, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

¹⁰ Folio 497 del expediente.

Firmado Por:

**GINA PAOLA
JUEZ**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

MORENO ROJAS

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b045f81c1a95deb5ff8f319cd7ba25c5b79ae9fcf3079b8a946f95f7e501175b**
Documento generado en 16/07/2021 02:49:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900320 00
DEMANDANTE:	MARÍA OFELIA GONZÁLEZ RDORÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, Presidente Luis Gilberto Ortega Ortega, que en providencia de 11 de marzo de 2021¹, resolvió dejar sin efectos el auto proferido el 3 de febrero de 2020², mediante el cual había declarado fundado el impedimento del Juzgado y, en su lugar, ordenó devolver el expediente con el fin de que la suscrita manifieste su impedimento para conocer del asunto, de manera individual, y lo envíe al juez que sigue en turno para que resuelva de plano si se encuentra fundado o no.

I. CONSIDERACIONES

En auto de 23 de agosto de 2019³, la Dra. Janneth Pedraza García, Juez titular del Despacho, manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, como se indicó en el párrafo anterior, resolvió devolver el expediente para lo pertinente.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en los resultados del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Al respecto, conviene citar la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), que establece:

¹ Folios 12-13 del cuaderno anexo al expediente.

² Folios 4-11 cuaderno anexo al expediente.

³ Folios 39-41 del expediente.

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 11 de marzo de 2021⁴ y, que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal.

Por consiguiente, se acata la orden impartida por el superior funcional y se ordena la remisión inmediata del expediente a la juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que resuelva el impedimento formulado o adopte las decisiones que en derecho corresponda, conforme lo ordena el superior.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, en providencia del 11 de marzo de 2021, que ordenó la devolución del expediente y su remisión al Juez que sigue en turno.

SEGUNDO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

TERCERO.– Enviar el expediente al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, para que resuelva el impedimento.

⁴ Folio 12-13 del cuaderno anexo al expediente.

CUARTO.– Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42b1baba26e1f2969b71c97d462125ddb13dfc765c3d6e648ffb85141fee1b9

Documento generado en 16/07/2021 02:49:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900462 00
DEMANDANTE:	LEONOR ALVARADO VÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, Presidente Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón, que en providencia de fecha 11 de marzo de 2021¹, resolvió dejar sin efectos el auto proferido el 17 de febrero de 2020², mediante el cual había declarado fundado el impedimento del Juzgado y, en su lugar, ordenó devolver el expediente con el fin de que la suscrita manifieste su impedimento para conocer del asunto, de manera individual, y lo envíe al juez que sigue en turno para que resuelva de plano si se encuentra fundado o no.

I. CONSIDERACIONES

En auto de 13 de noviembre de 2019³, la Dra. Janneth Pedraza García, Juez titular del Despacho, manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, como se indicó en el párrafo anterior, resolvió devolver el expediente para lo pertinente.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

¹ Folios 10-11 del cuaderno anexo al expediente.

² Folios 5-9 del cuaderno anexo al expediente.

³ Folios 50-52 del expediente.

Al respecto, conviene citar la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), que establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 11 de marzo de 2021⁴ y, que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal.

Por consiguiente, se acata la orden impartida por el superior funcional y se ordena la remisión inmediata del expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que resuelva el impedimento formulado o, tome las decisiones que en derecho corresponda, conforme lo ordena el superior.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, en providencia del 11 de marzo de 2021, que ordenó la devolución del expediente y su remisión al Juez que sigue en turno.

SEGUNDO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

TERCERO.– Enviar el expediente al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, para que resuelva el impedimento.

⁴ Folios 10-11 del cuaderno anexo al expediente.

CUARTO.– Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JJC

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

a5bde93d31acade39342a026caf944b8e78ed6b8049d563210d188ac36ade756

Documento generado en 16/07/2021 02:49:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900471 00
DEMANDANTE:	ANA TULIA HERNÁNDEZ MATÍAS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, Presidente Luis Gilberto Ortigón Ortigón, que en providencia de fecha 11 de marzo de 2021¹, resolvió dejar sin efectos el auto proferido el 17 de febrero de 2020², mediante el cual había declarado fundado el impedimento del Juzgado y, en su lugar, ordenó devolver el expediente con el fin de que la suscrita manifieste su impedimento para conocer del asunto, de manera individual, y lo envíe al juez que sigue en turno para que resuelva de plano si se encuentra fundado o no.

I. CONSIDERACIONES

En auto de 22 de noviembre de 2019³, la Dra. Janneth Pedraza García, Juez titular del Despacho, manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, como se indicó en el párrafo anterior, resolvió devolver el expediente para lo pertinente.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en los resultados del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Al respecto, conviene citar la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), que establece:

¹ Folio 8-9 del cuaderno anexo al expediente.

² Folios 5-7 del cuaderno anexo al expediente.

³ Folios 45-47 del expediente.

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 11 de marzo de 2021⁴ y, que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal.

Por consiguiente, se acata la orden impartida por el superior funcional y se ordena la remisión inmediata del expediente a la juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que resuelva el impedimento formulado o adopte las decisiones que en derecho corresponda, conforme lo ordena el superior.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, en providencia de 11 de marzo de 2021, que ordenó la devolución del expediente y su remisión al Juez que sigue en turno.

SEGUNDO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

TERCERO.– Enviar el expediente al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, para que resuelva el impedimento.

⁴ Folio 8-9 del cuaderno anexo al expediente.

CUARTO.– Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc2acdd8f5624fff4dee1df34f16e060b975b51b0c511b5f1be817ec97e44598

Documento generado en 16/07/2021 02:49:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900480 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA PINILLA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, Presidente Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón, que en providencia de fecha 11 de marzo de 2021¹, resolvió dejar sin efectos el auto proferido el 17 de febrero de 2020², mediante el cual había declarado fundado el impedimento del Juzgado y, en su lugar, ordenó devolver el expediente con el fin de que la suscrita manifieste su impedimento para conocer del asunto, de manera individual, y lo envíe al juez que sigue en turno para que resuelva de plano si se encuentra fundado o no.

I. CONSIDERACIONES

En auto de 2 de diciembre de 2019³, la Dra. Janneth Pedraza García, Juez titular del Despacho, manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, como se indicó en el párrafo anterior, resolvió devolver el expediente para lo pertinente.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

¹ Folios 9-10 del cuaderno anexo al expediente.

² Folios 5-8 vto. del cuaderno anexo al expediente.

³ Folios 31-33 del expediente.

Al respecto, conviene citar la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), que establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 11 de marzo de 2021⁴ y, que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal.

Por consiguiente, se acata la orden impartida por el superior funcional y se ordena la remisión inmediata del expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que resuelva el impedimento formulado o, tome las decisiones que en derecho corresponda, conforme lo ordena el superior.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, en providencia del 11 de marzo de 2021, que ordenó la devolución del expediente y su remisión al Juez que sigue en turno.

SEGUNDO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

TERCERO.– Enviar el expediente al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, para que resuelva el impedimento.

⁴ Folios 9-10 del cuaderno anexo al expediente.

CUARTO.– Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JJC

Firmado Por:

GINA PAOLA

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

MORENO

ROJAS

JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01af055af3c4934aff7691c038414172691fe0f5177b9a21a1691ebfe2c54a05

Documento generado en 16/07/2021 02:49:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201900482 00
DEMANDANTE:	JORGE NARIÑO HIOS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante providencia de 2 de diciembre de 2019².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 3 de diciembre de 2020.

¹ Folio 37.

² Folios 39 a 41.

El 3 de diciembre de 2020, el apoderado del demandante presentó reforma de la demanda, respecto del acápite de pruebas³, admitida con auto de 16 de abril de 2021⁴.

2.2. Contestación de la parte demandada⁵.

El extremo pasivo de la *litis*, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de competencia y prescripción.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1. Excepciones propuestas

La entidad accionada en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, propuso como excepciones previas las siguientes:

- Falta de competencia:

La administración adujo que, en atención a que las funciones desempeñadas por el actor consistían en mantenimiento de las instalaciones de la entidad, este debe ser considerado como trabajador oficial y no empleado público, de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, por lo que, el competente para conocer el fondo del asunto es el Juez Laboral de Circuito.

Para resolver la excepción planteada, la suscrita juez recuerda que el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, así como el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, determinaron la

³ Folios 64 a 65.

⁴ Folios 67 a 68.

⁵ Folios. 52 a 56.

competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, en los siguientes términos:

Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

[...]

A su vez, el artículo 104 del CPACA, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra determinada para conocer de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que se encuentren comprendidas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, asimismo dispone su conocimiento en las siguientes cuestiones:

Artículo 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. [...]

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de Gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos

arbitrales en que hubieren sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
 [...] [Negrillas fuera de texto original].

En ese orden de ideas, pese a que la demanda se formula contra una entidad pública, debe tenerse en cuenta que en la demanda se relaciona el objeto de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el actor y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE⁶, así:

CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN	OBJETO
Contrato No. 3501-2017 y Otrosi 1	21/03/2017	31/03/2017	Auxiliar de mantenimiento
Contrato No. 3501-2017 y Otrosi 2	01/04/2017	31/05/2017	Auxiliar de mantenimiento
Contrato No. 3501-2017 y Otrosi 3 y 4	01/06/2017	31/06/2017	Auxiliar de mantenimiento
Contrato No. 4355-2017	13/07/2017	31/07/2017	Maestro oficial en construcción
Contrato No. 4355-2017 Otrosi 1 y 2	01/08/2017	31/08/2017	Maestro oficial en construcción
Contrato No. 4355-2017 Otrosi 3 y 4	01/09/2017	31/10/2017	Maestro oficial en construcción
Contrato No. 4355-2017 Otrosi 5, 6, 7 y 8	01/11/2017	15/01/2018	Maestro oficial en construcción
Contrato No. 3177-2018	01/02/2018	30/04/2018	Maestro oficial en construcción
Contrato No. 3177-2018 Otrosi 1 y 2	01/05/2018	31/07/2018	Maestro oficial en construcción
Contrato No. 3177-2018 Otrosi 3 y 4	01/08/2018	30/09/2018	Maestro oficial en construcción
Contrato No. 3177-2018 Otrosi 5 y 6	01/10/2018	30/11/2018	Maestro oficial en construcción
Contrato No. 3177-2018 Otrosi 7	01/12/2018	31/01/2019	Maestro oficial en construcción

Corolario, el Decreto 3135 de 1968 “[p]or el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”, dispone en el artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5º Empleados públicos y trabajadores oficiales. Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, **los trabajadores de la construcción** y sostenimiento de obras públicas **son trabajadores oficiales**. En los estatutos de los

⁶ Folio 6.

establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

[Negrillas fuera del texto original]

Aunado a lo anterior, el Departamento Administrativo de la Función Pública emitió concepto marco 07 del 2017, en el que puntualizó:

Con el fin de conocer el alcance de los términos “*construcción*” y “*sostenimiento*” de obras públicas, a que hacen referencia las normas mencionadas, tenemos que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la CONSTRUCCIÓN como la realización y ejecución, creación, edificación o reconstrucción de obra.

El Doctor Pedro A Lamprea, en su libro “*Practica Administrativa*” Tomo I realiza un estudio detallado del concepto de construcción y mantenimiento de obra pública resumiéndose así:

Dice el autor que la “construcción consiste en la agregación de materiales cuyo resultado es una edificación y que las actividades de mantenimiento van encaminadas a realizar todos los actos indispensables para evitar la pérdida o deterioro del bien.”

“El MANTENIMIENTO puede entenderse como toda acción dirigida a la conservación de la cosa, pero más bien encaminada a la funcionalidad del bien mantenido; pues la idea de mantener implica conservar una cosa en su ser para que se halle en vigor y permanencia.”

Es de advertir que el mantenimiento o construcción de obra pública está referida a un bien inmueble, como serían por ejemplo las vías del municipio; así se deduce de la definición de contrato de obra pública que trae la Ley 80 de 1993, cuando dice que son aquellos que celebran las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, **en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualesquiera sean la modalidad y el pago.** [Negrillas fuera del texto original].

De conformidad con lo transcrito, en su parte pertinente, el Despacho advierte que le asiste razón a la parte demandada, toda vez que el objeto de la actividad desempeñada por el actor era netamente de mantenimiento de las instalaciones de la entidad, es decir, que la presente controversia no versa sobre la relación laboral existente entre un empleado público con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, sino que, por el contrario, constituye una controversia laboral entre un trabajador oficial y una entidad pública, cuya competencia recae en la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social y no de la jurisdicción de contencioso administrativo.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de competencia invocada por la entidad demandada y, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, que en este caso corresponde a los jueces laborales de Bogotá - reparto.

3.1.1. Teniendo en cuenta que el Despacho declaró probada la excepción de falta de competencia, por sustracción de materia no se hará pronunciamiento de fondo respecto de la prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la entidad demandada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los jueces laborales de Bogotá – reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8.00 AM.

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe89083b4bc4433ccd450020fd9712d10e00890d3718ffab97853f30f06388ce

Documento generado en 16/07/2021 02:49:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900500 00
DEMANDANTE:	ERNESTO ALFONSO NIÑO ZAMBRANO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, Presidente Luis Gilberto Ortigón Ortigón, que en providencia de fecha 15 de febrero de 2021¹, resolvió dejar sin efectos el auto proferido el 6 de julio de 2020², mediante el cual había declarado fundado el impedimento del Juzgado y, en su lugar, ordenó devolver el expediente con el fin de que la suscrita manifieste su impedimento para conocer del asunto, de manera individual, y lo envíe al juez que sigue en turno para que resuelva de plano si se encuentra fundado o no.

I. CONSIDERACIONES

En auto de 16 de diciembre de 2019³, la Dra. Janneth Pedraza García, Juez titular del Despacho, manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, como se indicó en el párrafo anterior, resolvió devolver el expediente para lo pertinente.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Al respecto, conviene citar la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), que establece:

¹ Folio 7 vto. del cuaderno anexo al expediente.

² Folios 4-6 del cuaderno anexo al expediente.

³ Folios 83-85 del expediente.

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 15 de febrero de 2021⁴ y, que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal.

Por consiguiente, se acata la orden impartida por el superior funcional y se ordena la remisión inmediata del expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que resuelva el impedimento formulado o, tome las decisiones que en derecho corresponda, conforme lo ordena el superior.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, que en providencia del 15 de febrero de 2021 ordenó la devolución del expediente y su remisión al Juez que sigue en turno.

SEGUNDO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

TERCERO.– Enviar el expediente al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, para que resuelva el impedimento.

⁴ Folio 7 vto. del cuaderno anexo al expediente.

CUARTO.– Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JJC

Firmado Por:

GINA PAOLA

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

MORENO

ROJAS

JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2164fe948be994fec28d1c9272cbe8442f90424140ba5c4aad586d55355d3629

Documento generado en 16/07/2021 02:49:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900517 00
DEMANDANTE:	ANDREA STEFANÍA ATUESTA PUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, Presidente Luis Gilberto Ortigón Ortigón, que en providencia de fecha 15 de febrero de 2021¹, resolvió dejar sin efectos el auto proferido el 17 de febrero de 2020², mediante el cual había declarado fundado el impedimento del Juzgado y, en su lugar, ordenó devolver el expediente con el fin de que la suscrita manifieste su impedimento para conocer del asunto, de manera individual, y lo envíe al juez que sigue en turno para que resuelva de plano si se encuentra fundado o no.

I. CONSIDERACIONES

En auto de 16 de diciembre de 2019³, la Dra. Janneth Pedraza García, Juez titular del Despacho, manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, como se indicó en el párrafo anterior, resolvió devolver el expediente para lo pertinente.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Al respecto, conviene citar la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), que establece:

¹ Folio 7 vto. del cuaderno anexo al expediente.

² Folios 5-6 vto. del cuaderno anexo al expediente.

³ Folios 24-26 del expediente.

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 15 de febrero de 2021⁴ y, que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal.

Por consiguiente, se acata la orden impartida por el superior funcional y se ordena la remisión inmediata del expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que resuelva el impedimento formulado o, tome las decisiones que en derecho corresponda, conforme lo ordena el superior.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, que en providencia del 15 de febrero de 2021 ordenó la devolución del expediente y su remisión al Juez que sigue en turno.

SEGUNDO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

TERCERO.– Enviar el expediente al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, para que resuelva el impedimento.

⁴ Folio 7 vto. del cuaderno anexo al expediente.

CUARTO.– Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JJC

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3f13e6e1377baf95b6150ce2f8f53f5ef0160fedc0d93b6d22810e2d344d0e3

Documento generado en 16/07/2021 02:49:40 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900527 00
DEMANDANTE:	MILA ALETH BARRERA SANTISTEBAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

JJC

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a
las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de
2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dea9b6cc58ea398df8d038a6b126cb73e14e305f0c9a2fb315f85a90172e035**

Documento generado en 16/07/2021 02:49:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900545 00
DEMANDANTE:	CLARA OFELIA BORGES PULIDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

JJC

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033b2f4b45084283f47a63f387a1e2f094e4a96072914bd67993dd36878986e9**
Documento generado en 16/07/2021 02:49:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900554 00
DEMANDANTE:	ANA IBETHY GARCÍA VERDUGO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, Presidente Luis Gilberto Ortega Ortégón, que en providencia de fecha 11 de marzo de 2021¹, resolvió dejar sin efectos el auto proferido el 2 de marzo de 2020², mediante el cual se declaró el impedimento por todos los jueces administrativos de Bogotá para conocer de este proceso y, en su lugar, ordenó devolver el expediente con el fin de que la suscrita manifieste su impedimento individual y lo envíe al Juez que sigue en turno para que resuelva de plano si se encuentra fundado o no.

I. CONSIDERACIONES

En auto de 17 de enero de 2020³, la Dra. Janneth Pedraza García, Juez titular del Despacho, manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, como se indicó en el párrafo anterior, resolvió devolver el expediente para lo pertinente.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultados del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Al respecto, conviene citar la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), que establece:

¹ Folio 7-8 del cuaderno anexo al expediente.

² Folios 4-6 del cuaderno anexo al expediente.

³ Folios 23-25 del expediente.

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 11 de marzo de 2021⁴ y, que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal.

Por consiguiente, se acata la orden impartida por el superior funcional y se ordena la remisión inmediata del expediente a la juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que resuelva el impedimento formulado o adopte las decisiones que en derecho corresponda, conforme lo ordena el superior.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, en providencia del 11 de marzo de 2021, que ordenó la devolución del expediente y su remisión al Juez que sigue en turno.

SEGUNDO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

TERCERO.– Enviar el expediente al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, para que resuelva el impedimento.

⁴ Folio 7-8 del cuaderno anexo al expediente.

CUARTO. - Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

807afaf73d43b718a24e2c341697985f511e6486bec0cdc09368e2618f7bd622

Documento generado en 16/07/2021 02:49:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000004 00
DEMANDANTE:	NOHORA LEAL PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, Presidente Luis Gilberto Ortegón Ortegón, que en providencia de fecha 15 de febrero de 2021¹, resolvió dejar sin efectos el auto proferido el 2 de marzo de 2020², mediante el cual había declarado fundado el impedimento del Juzgado y, en su lugar, ordenó devolver el expediente con el fin de que la suscrita manifieste su impedimento para conocer del asunto, de manera individual, y lo envíe al juez que sigue en turno para que resuelva de plano si se encuentra fundado o no.

I. CONSIDERACIONES

En auto de 30 de enero de 2020³, la Dra. Janneth Pedraza García, Juez titular del Despacho, manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, como se indicó en el párrafo anterior, resolvió devolver el expediente para lo pertinente.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultados del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Al respecto, conviene citar la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), que establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

¹ Folio 7 del cuaderno anexo al expediente.

² Folios 4-6 del cuaderno anexo al expediente.

³ Folios 94-96 del expediente.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 15 de febrero de 2021⁴ y, que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal.

Por consiguiente, se acata la orden impartida por el superior funcional y se ordena la remisión inmediata del expediente a la juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que resuelva el impedimento formulado o, tome las decisiones que en derecho corresponda, conforme lo ordena el superior.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, que en providencia del 15 de febrero de 2021 ordenó la devolución del expediente y su remisión al Juez que sigue en turno.

SEGUNDO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

TERCERO.– Enviar el expediente al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, para que resuelva el impedimento.

CUARTO.– Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

⁴ Folio 7 del cuaderno anexo al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

GINA PAOLA

MORENO

ROJAS

JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e62c29d6c3f106e7f6cafdadb748b5bbf22d087e6b78f098e77d11147052f3bc

Documento generado en 16/07/2021 02:49:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000011 00
DEMANDANTE:	CLARA ELIZABETH DÍAZ BRICEÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, esta sede judicial inadmitió la demanda²; luego, la interesada la subsanó, por lo cual, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante providencia de 28 de febrero de 2020³.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Juzgado procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 15 de abril de 2021.

¹ Folio 44.

² Folio 46 a 47.

³ Folios 71 a 73.

2.2. Contestaciones a la demanda

2.2.1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁴: Dicha cartera ministerial, por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

2.2.2. Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante, Colpensiones⁵): La entidad, por conducto de apoderada, contestó la demanda en tiempo, con la que propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1. Excepciones propuestas

3.1.1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público: La entidad accionada en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, propuso como excepciones previas las siguientes:

- Falta de jurisdicción y competencia:

La administración adujo que, en atención a las pretensiones del medio de control, comoquiera que la actora se encuentra actualmente afiliada a Colfondos SA, es esta quien debe expedir el bono pensional requerido, en atención a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 11 de febrero de 2015, en cuya decisión determinó que esta clase de litigios deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral y no por la de lo contencioso Administrativo, al versar sobre derechos relativos a la seguridad social en pensiones y puntualmente al reconocimiento del bono pensional.

⁴ Archivo digital.

⁵ Archivo digital.

Agregó que, cuando se trata de conflictos entre afiliados, beneficiarios y las administradoras del sistema general de seguridad social en pensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Código General de Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

Para resolver la excepción planteada, el Despacho recuerda que el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, así como el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, determinaron la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, en los siguientes términos:

Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

[...]

A su vez, el artículo 104 del CPACA, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra determinada para conocer de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que se encuentren comprendidas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, asimismo, dispone su conocimiento en las siguientes cuestiones:

Artículo 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. [...]

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de Gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubieren sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
 [...] [Negritas fuera de texto original].

En ese orden de ideas, pese a que la demanda se formula contra entidades públicas, debe tenerse en cuenta que en esta se pretende, entre otros, que “[...] *la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales, emita la devolución de los saldos, aportes pensionales o Bono pensional, o título pensional a favor de mi poderdante y enviarlo al Fondo de Pensiones y Cesantías de Colpensiones del año 1985 elevando la cuantía \$18.000.000, al año 2018*”⁶ y en el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones⁷ se observa lo siguiente:

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
1008209233	SEGURA DE POSADA OMA	21/02/1985	31/10/1985	\$14.610	36,14	0,00	0,00	36,14
1008209253	SERCOMEX LTDA	28/02/1986	28/02/1986	\$17.790	0,14	0,00	0,00	0,14
1008209233	SEGURA DE POSADA OMA	17/02/1987	28/11/1987	\$47.370	40,71	0,00	0,00	40,71
1008209233	SEGURA DE POSADA OMA	12/02/1988	30/11/1988	\$25.530	41,86	0,00	0,00	41,86
1008209233	SEGURA DE POSADA OMA	09/02/1989	30/11/1989	\$39.310	42,14	0,00	0,00	42,14
1008209233	SEGURA DE POSADA OMA	12/02/1990	30/11/1990	\$47.370	41,71	0,00	0,00	41,71
1008209233	SEGURA DE POSADA OMA	06/02/1991	30/11/1992	\$99.630	94,86	0,00	0,00	94,86
1008209233	SEGURA DE POSADA OMA	12/02/1993	30/11/1993	\$99.630	41,71	0,00	0,00	41,71
1008209233	SEGURA DE POSADA OMA	09/02/1994	19/05/1994	\$98.700	14,29	0,00	0,00	14,29
20226375	SEGURA POSADA MARIA	01/02/1999	30/11/1999	\$500.000	42,57	0,00	0,00	42,57
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS								396,14

Es evidente para el despacho, que las cotizaciones respecto de las cuales se fundamenta la controversia, fueron las causadas en el sector privado, pues, respecto a la vinculación al sector público no hay discusión alguna, tal como lo aclara el apoderado judicial de la parte actora, al afirmar que: “[...] *hago alusión a*

⁶ Folio 50.

⁷ Folio 29.

*los hechos y anexos aportados dentro de la demanda, los documentos de reconocimiento de pensión por la Secretaría de Educación de Bogotá, la cual no se demanda, son hechos referenciales, para tenerlos en cuenta dentro de la Litis*⁸, situación que enmarca la competencia del asunto de la referencia al conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Así lo expresó el Consejo de Estado⁹ en providencia de 28 de marzo de 2019, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, de acuerdo con lo siguiente:

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, el Despacho constató, en el Registro Único de Afiliados en el portal web del Ministerio de Salud, que desde el 1° de abril de 2003 la demandante no se encuentra afiliada en Colfondos SA, así que, se reitera, la controversia se centra únicamente en la devolución de aportes realizados a Colpensiones desde 1985, los cuales se originaron en su integridad del sector privado.

De conformidad con lo anterior, advierte la suscrita juez que le asiste razón al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto el presente proceso es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social y no de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero, no porque el medio de control se interponga en contra de un fondo privado, como argumentó en la contestación de la demanda, sino, porque si bien es cierto se demanda a entidades estatales, los aportes respecto de los cuales existe controversia provienen del sector privado o particular.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia invocada por la entidad demandada y de conformidad con el artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, que en este caso corresponde a los jueces laborales del circuito de Bogotá - reparto.

⁸ Folio 48.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). MP.DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

3.1.2. Teniendo en cuenta que el Despacho declaró probada la falta de jurisdicción y competencia, por sustracción de materia no se hará pronunciamiento de fondo respecto de las demás excepciones propuestas por las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los jueces laborales del circuito de Bogotá - reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8.00 AM.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fab70a7b3f2c48e71d3f8fbac575fa2e89eab24d180cf12259964cc6698d178

Documento generado en 16/07/2021 02:49:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000016 00
DEMANDANTE:	HELENA FEO CHIMBY
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

PRV

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a
las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021
a las 8.00 am.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c95c45d52535ce0bb82999fa071f5330811a4f322ad69366953bef7d547862**

Documento generado en 16/07/2021 02:49:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>